ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO

SENTENCIA: 00429/2018

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA 572/2016
SENTENCIA Nº 429/2018

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

DOÑA MARIA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 572/2016 sobre IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO en el que ha sido parte demandante ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. que comparece representada por el letrado D. Vicente González Iglesias y, de otra parte como demandado CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS que comparece representada por la letrada Dª Lucía del Río Ribera. Fueron llamados a juicio [redacted] que citado en legal forma no comparece, [redacted] que citado en legal forma no comparece, [redacted] que comparece por sí mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 10 de agosto de 2018, la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este Juzgado con fecha de 11 de agosto de 2016 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos terminaba suplicando se dicte sentencia en la que estimando la demanda se anule y deje sin efecto la resolución del Sr. consejero de empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias de fecha 16 de junio de 2016 por la que se impone una sanción de 900€.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite por decreto de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis se tramitó por los trámites procedimentales del Art. 151 y ss de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social de 10 de octubre, convocándose a las partes a juicio a celebrar el día 8 de mayo de 2017. Por escrito de la parte actora de fecha 30

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de abril de 2017 se solicitó la suspensión del juicio por enfermedad del abogado que fue acordada por decreto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete se señaló nuevamente para el día 20 de noviembre de 2017.Por escrito de la parte actora de fecha 13 de noviembre de 2017 se solicitó la suspensión del juicio por causa de enfermedad del abogado que fue acordada por decreto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete señalándose nuevamente para el día 9 de abril de 2018.Por escrito de la parte actora de fecha 29 de marzo de 2018 se solicitó la suspensión del juicio por causa de enfermedad del abogado que fue acordada por decreto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho señalándose nuevamente para el día 10 de septiembre de 2018. Abierto el acto de juicio la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la representación de la demandada en los términos que se recogen en el acta correspondiente.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta que fue admitida, consistente en documental, tras la practica de la prueba documental insistieron las partes en sus pretensiones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legalmente vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En resolución de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo de fecha 14 de junio de 2016 se confirmó el Acta de Infracción 21329/16 extendida frente a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. en el que se impone a la empresa la sanción de 900€.Esta resolución se notificó en el domicilio de centro de trabajo: Avda Juan Carlos I,11 bajo, Gijón 33212 Asturias entregada el día 20 de junio de 2016

SEGUNDO.-Se extendió por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 23 de marzo de 2016 Acta de infracción 21329-16 frente a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. con domicilio en Avda. El Bierzo 6. Ponferrada 24400. León, en la que también consta domicilio de centro de trabajo: Avda Juan Carlos I,11 bajo, Gijón 33212 Asturias cuyo contenido se da por reproducido en este punto, en la que se hace constar como hechos los siguientes:

1°.- a) El trabajador [redacted], viene prestando servicios con la categoría profesional de "operario", para la realización de funciones de limpieza y mantenimiento, por cuenta y dependencia de la empresa arriba mencionada.

Entre las partes formalizaron en fecha 2-10-2015, un contrato de trabajo escrito de duración determinada, de duración desde el 2-10-2015 hasta 2-

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

10-2016 (cláusula contractual tercera), con cláusula específica "de personas con discapacidad en centros especiales de empleo"; a tiempo parcial de 20 horas a la semana (cláusula contractual segunda), para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en Gijón (cláusula contractual primera). El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y, particularmente por el art. 15 del Estatuto de los 'Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del 29 de marzo), Real Decreto2720/1998 de 18 de diciembre (BOE del 8 de enero), Disposición Adicional Primera de la Ley 43/2006 y, en su caso por el convenio colectivo de Centros de Educación Especial (cláusula contractual séptima).

b)El trabajador [redacted] viene prestando servicios con la categoría profesional de "operario", para la realización de funciones de limpieza y mantenimiento, por cuenta y dependencia de la empresa arriba mencionada.

Entre las partes formalizaron en fecha 19-10-2015, un contrato de trabajo escrito de duración determinada, de duración desde el 19-10-2015 hasta 19-10-2016 (cláusula contractual tercera), con cláusula específica "de personas con discapacidad en centros especiales de empleo"; a tiempo parcial de 20 horas a la semana (cláusula contractual segunda), para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en Gijón (cláusula contractual primera). El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y, particularmente por el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del 29 de marzo), Real Decreto2720/1998 de 18 de diciembre (BOE del 8 de enero), Disposición Adicional Primera de la Ley 43/2006 y, en su caso por el convenio colectivo de Centros de Educación Especial (cláusula contractual séptima).

c)La trabajadora [redacted], viene prestando servicios con la categoría profesional de "operario", para la realización de funciones de limpieza y mantenimiento, por cuenta y dependencia de la empresa arriba mencionada.

Entre las partes formalizaron en fecha 9-10-2015, un contrato de trabajo escrito de duración determinada, de duración desde el 9-10-2015 hasta 9-10-2016 (cláusula contractual tercera), con cláusula específica "de personas con discapacidad en centros especiales de empleo"; a tiempo parcial de 20 horas a la semana (cláusula contractual segunda), para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en Gijón (cláusula contractual primera). El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y, particularmente por el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del 29 de marzo), Real Decreto2720/1998 de 18 de diciembre (BOE del 8 de enero),

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Disposición Adicional Primera de la Ley 43/2006 y, en su caso por el convenio colectivo de Centros de Educación Especial (cláusula contractual séptima).

2°.- El objeto social de la actividad económica de la empresa Arquinor, S.L. es múltiple, abarcando la práctica totalidad de las actividades económicas: mantenimiento, limpieza, sanitarias, construcción, educativas, asistenciales, metal, etc. No consta que esté autorizada como empresa de trabajo temporal.

3°.- Por la funcionaria que suscribe se efectuó a la empresa requerimiento en los siguientes términos: "En base a los resultados obtenidos de las actuaciones inspectoras practicadas, en materia laboral se efectúa requerimiento a la Empresa respecto a los contratos de trabajo temporales (por un año) a tiempo parcial, (no consta concreción de objeto y causa temporal, ni distribución, concreción y registro del tiempo de trabajo), por lo que se considera celebrados en fraude de ley, indefinidos y, a jornada completa, de conformidad con lo dispuesto en arts. 9, 12 y, 15 del Estatuto de los Trabajadores.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 23/2015, de 21 de Julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. del 22 de Julio de 2015), se requiere a esa Empresa para que a la mayor brevedad, y en todo caso en plazo no superior a quince días (a contar desde la recepción del presente escrito) presente en esta Inspección en Gijón, a la atención de la funcionaria que suscribe, la documentación que se indica: contratos de trabajo indefinidos y, a jornada completa (trabajadores afectados: [redacted]).

Se hace expresa advertencia que el incumplimiento no justificado del presente requerimiento constituye acto de obstrucción sancionable, de acuerdo con el artículos 40 y, 50 del R.D. Legis 5/2000, de 4 de Agosto (BOE del 8) Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sin perjuicio de la extensión, en su caso, de las actas de infracción correspondientes y, liquidaciones que procedan por estimación, de acuerdo con lo que determina el art. 11 y, concordantes, del R.D. 928/1998 (BOE del 3/6/1998)".

4°.- En contestación al citado requerimiento, la empresa remite nuevos contratos de trabajo temporales, relativos a los trabajadores [redacted] que, recogen las siguientes cláusulas comunes en los tres:

Entre las partes formalizaron en fecha 1-3-2016, un contrato de trabajo escrito de duración determinada, de duración desde el 1-3-2016 hasta 1-3-2017 (cláusula contractual tercera), con cláusula específica "de personas con discapacidad en centros especiales de empleo"; a tiempo completo de 40 horas a la semana (cláusula contractual segara prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en Siero (cláusula

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contractual primera). El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y, particularmente por el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24 de octubre) y, Real Decreto2720/1998 de 18 de diciembre (BOE del 8 de enero) y, en su caso Disposición Adicional Primera y de la Ley 43/2006 y, en su caso por el convenio colectivo de Centros de Educación Especial (cláusula contractual séptima). Anexo del contrato de fecha 1-32016, entre otras, "que mediante acuerdo entre las partes han acordado transformar su relación laboral a tiempo parcial en una a tiempo completo" (acuerdo primero).

5°.- En los contratos temporales no consta causa, ni objeto contractual que acredite la naturaleza temporal de las relaciones laborales.

Los hechos descritos suponen infracción por utilizar la modalidad contractual de contrato de trabajo de duración determinada, relativos a los trabajadores [redacted], en fraude de ley, respecto a finalidades, supuestos y límites temporales distintos a los previstos legal, reglamentaria y, convencionalmente, siendo su causa y objeto contractual contrario a lo dispuesto en su normativa reguladora, al no ser un objeto con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la Empresa, existiendo en su ejecución identificación con la misma y con la actividad normal de la Empresa y, no identificar con claridad y precisión la causa que lo justifique, lo que es contrario a lo establecido en art. 15.1 a) y 15.1 b) del RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24) (antes RD Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo (BOE del 29)) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET), y arts. 2 y 3 y, 9.3 del RD 2720/1998 de 18 de Diciembre (BOE 8, enero, 1999) que desarrolla el anterior; en relación con arts. 9 y, 15.3 del citado TRLET y, arts.13.3, 14, 16, 17 del Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con discapacidad (BOPA 9-10-2012).

La infracción denunciada se encuentra tipificada y calificada como grave en el art. 7.2 del R.D. Legisl. 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y sanciones en el Orden Social (TRLISOS).

Se propone sanción en grado mínimo (900 €), teniendo en cuenta a efectos de graduación de la sanción propuesta el número de trabajadores afectados (3) y el incumplimiento del requerimiento previo de la Inspección, de conformidad con lo establecido en el arts 39 y 40.1 del citado RD Legisl. 5/2000 de 4 de agosto TRLISOS.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: NOVECIENTOS EUROS (900 euros).

"...."

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- El acta de Infracción fue notificada a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. si bien consta como domicilio social de la empresa: Avda. El Bierzo 6. Ponferrada 24400. León, la notificación se hizo se hizo en primer intento el 29 de marzo de 2016 con el resultado de desconocido en la Vega Polígono Bierzo 24318 San Román de Bembibre, y se hizo un nuevo intento en el mismo domicilio indicado y que consta como primer intento el 6 de abril de 2016 con el resultado de desconocido. Tras ello se anunció la notificación en el BOE de fecha 13 de abril de 2016.

CUARTO.- La empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. abonó la sanción de 900 con nº de liquidación :21B3-16-39901-1605909.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación legal de la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. formula demanda frente a la CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS a fin de que se en la que se todo ello sobre la base de las alegaciones facticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que por brevedad se dan por reproducidas. Por su parte CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS se opone, instando la confirmación de la resolución todo ello sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que por brevedad se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- En resolución de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo de fecha 14 de junio de 2016 se confirmó el Acta de Infracción nº21329/16 extendida frente a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. en el que se le impone una sanción de 900€, al considerar que la empresa ha incurrido en infracción tipificada y calificada como grave en el art. 7.2 del R.D. Legisl. 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y sanciones en el Orden Social (TRLISOS). La parte actora impugna la citada resolución invocando vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al haberse producido una notificación defectuosa del acta de infracción.La sentencia de la Sala de lo contencioso del TS de fecha 7 de junio de 2012 indica que *En el ámbito de las notificaciones en materia tributaria, su eficacia se encuentra ligada al supuesto concreto, lo que implica un elevado casuismo, si bien existen parámetros interpretativos básicos para una adecuada interpretación, tal como los fija la Sentencia de 12 de mayo de 2011 (RJ 2011, 4170) (rec. cas. núm. 4163/2009), que expone lo siguiente:«El punto de partida de esta labor no puede ser otro que, como ha señalado el Tribunal*

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Constitucional, reconocer que los actos de notificación "cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes" (STC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) , FJ 2); teniendo la "finalidad material de llevar al conocimiento" de sus destinatarios los actos y resoluciones "al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva" sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo (RTC 1998, 59) , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre (RTC 2003, 221) , FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 55) , FJ 2).Y aunque el grueso de la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente [SSTC 291/2000, de 30 de noviembre (RTC 2000, 291) , FFJJ 3, 4 y 5; 54/2003 (RTC 2003, 54) , de 24 de marzo, FJ 3 ; 113/2006, de 5 de abril, FFJJ 5 y 6; y 111/2006 (RTC 2006, 111) , de 5 de abril , FFJJ 4 y 5].Una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE (RCL 1978, 2836) la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) , FJ 3 ; 184/2000, de 10 de julio (RTC 2000, 184) , FJ 2 ; y 113/2001, de 7 de mayo (RTC 2001, 113) , FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988 , FJ 4; 112/1989 (RTC 1989, 112) , FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo (RTC 2000, 91) ; 184/2000 (RTC 2000, 184) , de 10 de julio , FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero (RTC 2004, 19) ; y 130/2006, de 24 de abril (RTC 2006, 130) , FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991 (RJ 1996, 7299)), FD Cuarto ; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991 (RJ 1997, 3708)), FD Segundo].Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio (RTC 1990, 101) , FJ1 ; 126/1996, de 9 de julio (RTC 1996, 126) , FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero (RTC 2001, 34) , FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 55) , FJ 2 ; 90/2003, de 19 de mayo (RTC 2003, 90) , FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero (RTC 2006, 43) , FJ 2]. El Artículo 59 de la ley 30/92 dispone *1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado".Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la Embajada correspondiente o en los tablones a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".* En el presente caso, lo cierto es que el acta de Infracción fue notificada a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. en primer intento el 29 de marzo de 2016 con el resultado de desconocido en el domicilio Vega Polígono Bierzo 24318 San Román de Bembibre, y se hizo un nuevo intento en el mismo domicilio indicado, y haciendo constar como primer intento el 6 de abril de 2016 con el resultado de desconocido. Tras ello se anunció la notificación en el BOE de fecha 13 de abril de 2016. A la inspección de trabajo le constaban dos domicilios de la empresa, el del

PRINCIPADO DE ASTURIAS

domicilio social y centro de trabajo en ninguno de ellos se notificó en forma el acta de infracción. De los hechos declarados probados se deduce que la notificación del acta de infracción efectuada a la empresa lo fue de forma defectuosa ya que lo fue en un domicilio erróneo, y sin que se intentara en el domicilio social indicado o el que constaba como centro de trabajo de la empresa, a donde sí se notificó la resolución de confirmación del acta de infracción. Por lo tanto, no existe constancia de que la empresa hubiera tenido conocimiento del acta de infracción y no tuvo opción de formular alegaciones con lo que se falta a la verdad en el antecedente de hecho segundo de la resolución de confirmación del acta de infracción cuando dice "que intentada sin efecto la notificación del acta de infracción haciéndose saber su derecho a formular contra ella en el plazo de quince días hábiles escrito de alegaciones acompañado de aprueba que estimen pertinente ante el órgano competente para instruir expediente sin que se hay presentado dentro de dicho plazo...", de forma que la resolución confirmando el acta de infracción lo fue sin tener en cuenta el trámite de alegaciones. Este defecto en la notificación inicial provocó su indefensión y la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24.1 de la Constitución Española y conlleva la nulidad del expediente sancionador y con ello la nulidad de la resolución administrativa de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo de fecha 14 de junio de 2016 que confirmó el Acta de Infracción 21329/16 extendida frente a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. dejando sin efecto la sanción impuesta.

TERCERO.- Contra la presente sentencia NO cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191. 1 de la la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda formulada por la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. contra CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS debo declarar y declaro la nulidad del expediente sancionador y la nulidad de la resolución administrativa de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo de fecha 14 de junio de 2016 que confirmó el Acta de Infracción 21329/16 extendida frente a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL NOROESTE S.L. dejando sin efecto la sanción impuesta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de ser firme, porque contra la misma NO cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicad fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

.

PRINCIPADO DE ASTURIAS